



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 904/10, N° 314/11, N° 2064/10 y N° 592/11

VISTO los Expedientes N° 904/10 “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOR DONATO FERRARI”, N° 314/11 “PAPEL PRENSA S.A. S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 DE LA LSC POR PARTE DEL GERENTE GENERAL”, N° 2064/10 “REPOSO, DANIEL G Y TARELLI, AGUSTIN CARLOS ALBERTO S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE” y N° 592/2011 “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. Y DE M. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS Y ANTECEDENTES – RESOLUCIÓN N° 16.662 - CARGOS FORMULADOS.

I.1.- ANTECEDENTES:

Que por la Resolución N° 16.662 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. (PP SA), sus directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia; y a los integrantes del Comité de Auditoría y a su Gerente General, según el caso, a la época de cada uno de los hechos constitutivos de presuntas infracciones, analizados en los siguientes expedientes:

I.1.1.- Expte. N° 904/2010 “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOR DONATO FERRARI en el cual se concluyó que la omisión de publicar la existencia de una denuncia presentada por Néstor Donato FERRARI (N.D.F.) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), como hecho relevante por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de esta C.N.V. (AIF), podía constituir una infracción a lo establecido por los artículos: (i) 59 de la Ley N° 19.550; 5° inciso a), 6° y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por parte de la sociedad y sus directores; (ii) 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01 por parte de los síndicos, y (iii) 281 incisos a) y g) y 294 inciso 9° por la remisión efectuada por el 281 inciso g) de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros del Consejo de Vigilancia.

I.1.2.- Expediente N° 314/2011 “PAPEL PRENSA S.A. S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 DE LA LSC POR PARTE DEL GERENTE GENERAL” por la inasistencia del Gerente General de PP SA a OCHO (8) asambleas celebradas entre el 27-10-09 y el 20-10-10, lo cual determinó el posible

incumplimiento a: (i) el artículo 240 de la Ley N° 19.550 por parte del Gerente General; (ii) el artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de la sociedad y los directores; (iii) el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los síndicos; (iv) al artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550 por parte de los consejeros de vigilancia; y (v) al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01 por parte de los miembros del Comité de Auditoría de la emisora.

I.1.3.- Expediente N° 2064/2010 “REPOSO, DANIEL G. Y TARELLI, AGUSTIN CARLOS ALBERTO S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE” por el presunto incumplimiento a las prescripciones del Estatuto Social de PP SA para la designación de contador certificante, en aparente infracción a los siguientes artículos: (i) 59 de la Ley N° 19.550 y 20 del Estatuto Social por parte de la sociedad y sus directores; (ii) 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los síndicos; (iii) art. 281 inciso a) y por remisión realizada por el art. 281 inc. g), al artículo 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros del Consejo de Vigilancia; y (iv) 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01 por parte de los miembros del Comité de Auditoría.

I.1.4.- Expediente N° 592/2011 “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL” con fundamento en la demora en la presentación en esta C.N.V. de la declaración jurada del auditor externo designado, la presentación de una declaración jurada de auditor externo suplente y la participación de esa persona, cuya designación como tal no existía, en una reunión de Directorio, en probable incumplimiento a lo establecido en los artículos: (i) 8° inciso V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 1° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y a su Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 20 del Estatuto Social; y 59 de la Ley N° 19.550, por parte de la sociedad y sus directores; (ii) 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de uno de los síndicos; (iii) 281 inciso a) y 294 inciso 9° por remisión efectuada en el artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros del Consejo de Vigilancia; y (iv) 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01 por parte de los integrantes del Comité de Auditoría.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que los sumariados se presentaron en autos y ejercieron su derecho de defensa, a excepción de Alberto A. FERNÁNDEZ, Miguel D. DOVENA y José FERRARI, y respecto de los cuales fueron tomadas las medidas transcriptas a fs. 2955/2956.

Que a fs. 2510/2534 luce el acta de la Audiencia Preliminar celebrada el 26-06-2013.

Que las recusaciones planteadas por algunos sumariados fueron rechazadas, según surge de las constancias de fs. 2027/2035.

Que por Disposición de fecha 28-1-14 (fs. 2573/2584) se declaró la cuestión como de puro derecho e hizo saber a los sumariados que podían presentar su memorial, lo cual hicieron algunos de ellos (v. reseña de fs. 2959).

III.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS Y DE LA PRUEBA ACOMPAÑADA.

Que dado que por Resolución N° 16.662 se instruyó sumario con fundamento en las presuntas infracciones detectadas en CUATRO (4) expedientes distintos, por cuestiones de orden expositivo, se analizarán las defensas opuestas en cada uno de esos expedientes por separado, y únicamente las que tengan aptitud para descartar los cargos efectuados.

Que en atención a que el Decreto N° 677/01 ha perdido vigencia, y las normas reglamentarias [NORMAS (N.T. 2001 y mod.)] han sido reemplazadas por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), previo al análisis de cada uno de los expedientes que conforman estas actuaciones, se transcribirá la parte pertinente del texto en base al cual se formularon las imputaciones.

Que además, no obstante lo expresado en el primer párrafo de este punto, se considera adecuado tratar en primer término el planteo de nulidad por desviación de poder de la mentada resolución que dio inicio a este sumario, por cuanto de prosperar, conlleva la extinción de la pretensión disciplinaria.

Que a fs. 824 vta./825, 900 y vta., 994/ y vta., 1037 vta./1038, 1095 vta./1096, 1125 vta./1126, 138 vta./1139, 1151 vta./1152, 1173 vta./1174, 1193 vta./1194, 1223 vta./1224, 1270 y vta., 1329 y vta., y 1880 vta./1881 algunos sumariados plantearon que en el dictado de la Resolución N° 16.662 la C.N.V. actuó con una finalidad distinta de la que le asignó la ley.

Que para determinar si existió desviación de poder en un acto administrativo se debe analizar si éste fue dictado en forma adecuada y proporcionada al fin impuesto por la legislación (Arg. Fallos 300:816, CSJN).

Que este sumario fue instruido para determinar si PP SA, sus directores, síndicos, consejeros de vigilancia, miembros del Comité de Auditoría titulares y su Gerente General al momento de los hechos analizados en cada uno de los expedientes, dieron adecuado cumplimiento a los deberes que tenían impuestos por la normativa reseñada en I.

Que la Resolución N° 16.662 por la cual se instruyó este sumario es un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549, ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en que fue fundado, con objeto cierto, antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron, ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes a esta C.N.V., a saber la competencia para controlar a los intervinientes directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores cualquiera sea el medio utilizado (Exp. De Mot. de la LOP), para lo cual la Ley N° 17.811 –vigente a la época de los hechos–, en su artículo 6° inciso f) le otorgó la función de “*fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias*”.

Que lo expuesto en los párrafos precedentes, permite determinar que no existió la desviación de poder alegada, por cuanto la Resolución N° 16.662 fue dictada en el marco de facultades legalmente atribuidas a esta C.N.V. y no se trató de un acto que causó estado, sino que su finalidad fue dilucidar en un proceso con amplitud de debate y prueba, si corresponde reprochar a los sumariados incumplimiento alguno.

III.1.- Expediente N° 904/10 “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOR DONATO FERRARI”

Que el hecho que generó este Expediente es la omisión de publicar como hecho relevante por medio de la A.I.F. la denuncia formulada por N.D.F. ante la C.N.D.C. el 4 de febrero de 2010 (v. fs. 141), ratificada el 24-2-10 a tenor de lo que surge de fs. 14/15.

Que si bien en estos autos no hay constancia fehaciente de la fecha en que fue notificada PP SA de dicha denuncia, sí surge de la copia obrante a fs. 935/940vta. que el 16-4-10, la sociedad se presentó ante la C.N.D.C. y brindó explicaciones acerca de la denuncia mencionada.

Que las normas cuyo incumplimiento se imputó son las siguientes:

(i) artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores (...) de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...*”.

(ii) artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01: “*Deber de informar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades que realizan oferta pública de*

valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma inmediata... ”.

(iii) artículo 6º del Anexo al Decreto N° 677/01: *“Deber de informar a las entidades autorreguladas y al público. Los sujetos mencionados en los apartados a) (...) deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea (...) a aquellas entidades autorreguladas en las cuales se encuentren inscriptos (...) tales valores negociables... ”.*

(iv) artículo 8º inciso a), apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01: *“Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: (...) IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos... ”.*

(v) artículo 1º del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.*

(vi) artículo 2 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5º inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”.*

(vii) artículo 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información: a) EMISORAS: (...) a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01”.*

(viii) artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de las demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.*

(ix) artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550: *“Son funciones del consejo de vigilancia: a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social; (...) g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos”.*

Que previo al análisis de los términos de los descargos de los sumariados, se tratarán aquellas excepciones y cuestiones que hacen a la situación particular de algunos de los sumariados.

III.1.a) Alberto R. GONZÁLEZ ARZAC y Saturnino HERRERO MITJANS

Que conforme surge del texto del acta de la Asamblea General Ordinaria de PP SA, celebrada el 19-10-16, Alberto GONZALEZ ARZAC falleció (v. ID N° 4-429367-D, trat. pto. 9º del O.D.).

Que del informe glosado a fs. 3044 se advierte que Saturnino HERRERO MITJANS también falleció.

Que por lo tanto corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta C.N.V. respecto de estos sumariados.

III.1.b) La imputación a Alberto A. FERNANDEZ

Que de la lectura de la nómina de autoridades publicada como ID N° 4-125563-D, se advierte que a la época del hecho reprochado en autos (entre febrero y abril de 2010), este sumariado ya no ejercía el cargo de director titular en representación del Estado Nacional, para el que había sido designado el 5-9-07, conforme la publicación efectuada bajo ID N° 4-833318-D.

Que entonces, corresponde excluirlo de estas actuaciones, con fundamento en su falta de legitimación pasiva.

III.1.c) La defensa de Juan DRUCKER y Carlos M. MAZZON

Que a fs. 676/679 estos sumariados expresaron que fueron miembros del Directorio de PP SA hasta el 15-10-09 y el 5-10-09, respectivamente, fechas en las que les fueron aceptadas las renunciaciones a dichos cargos.

Que dado que el hecho que funda la presunta infracción en autos ocurrió entre febrero y abril de 2010, después de concluido su mandato, no corresponde atribuirles responsabilidad alguna en la cuestión de autos, por lo cual es necesario reconocer su falta de legitimación pasiva en autos.

III.1.d) Las excepciones opuestas por Alejandro J. SAGUIER y Francisco I. ACEVEDO.

(i) Que a fs. 1194 y vta. y 1329 vta./1332 Alejandro J. SAGUIER planteó su falta de legitimación pasiva con fundamento en el hecho de haber renunciado a su cargo como miembro del Consejo de Vigilancia de PP SA el 14-1-10, antes de que se verificaran los hechos que sustentan las imputaciones en estos autos.

Que en virtud del conflicto intra societario existente en PP SA al momento de la renuncia presentada, ésta recién pudo ser tratada por orden judicial en la reunión de Directorio del 9-4-10 y la Asamblea del 20-5-10 (v. ID N° 4-134498-D y N° 4-136717-D, respectivamente).

Que estas fechas resultan posteriores a la toma de conocimiento de la denuncia de N.D.F. por parte de la sociedad, por lo cual no corresponde hacer lugar a la excepción incoada.

(ii) Que a fs. 1270 vta./1273, Francisco I. ACEVEDO también alegó su falta de legitimación pasiva por haber renunciado a su cargo de Director titular el 15-10-09 y haber asumido Alberto G. MAQUIEIRA en su lugar.

Que conforme surge del texto del acta de la Asamblea celebrada el 20-5-10, publicado bajo ID N° 4-136717-D, este sumariado cumplió funciones como Director titular de PP SA hasta su reemplazo, el cual ocurrió ese día.

Que por consiguiente, tampoco corresponde hacer lugar al planteo introducido, ya que a la época de los hechos bajo examen (1° cuatrimestre de 2010), este sumariado se encontraba en funciones.

III.1.e) La defensa de Viviana E. OGANDO y Ana María GONZALEZ

Que a fs. 792/810 estas sumariadas –quienes según sus dichos-, se desempeñaron como síndicos de PP SA entre el 24-11-09 y el 3-6-10 alegaron: (i) haber entendido que la coadministración dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4 el 8-3-10, asumía también las facultades de control societario, y (ii) desconocimiento de la existencia de la denuncia de N.D.F.

Que se considera que estas defensas no pueden prosperar por cuanto, la sentencia del 8-3-10 que dispuso la coadministración en PP SA fijó la extensión de las funciones del coadministrador designado, entre las cuales se encontraba la de “... (e) asegurar el efectivo, amplio y pleno derecho de información de los integrantes del directorio, síndicos, consejo de vigilancia...” (sic. fs. 1501), y en estas actuaciones no hay constancia de planteo alguno acerca de la falta de cumplimiento de esa manda judicial.

Que además, existe en estos autos al menos un informe de seguimiento de las causas judiciales y administrativas en las que estaba involucrada PP SA, en el que esta denuncia estaba incluida, efectuado ante el Comité de Vigilancia (v. fs. 1823/131, en especial fs. 1825, pto. 8), lo cual permite inferir que no existió ocultamiento de la información, sino que los síndicos no dieron adecuado cumplimiento, al respecto, de los deberes impuestos por los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a), apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01, vigente a la época de los hechos.

III.1.f) La defensa de PP SA, Jorge A. BAZAN, Alberto G. MAQUIEIRA, Raúl D. AGUIRRE SARAVIA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge C. RENDO, Gustavo M. SCHOLSSBERG, Julio C. SAGUIER, Alberto J. GOWLAND MITRE, Alejandro J. SAGUIER, Alejandro A. URRICELQUI, Héctor M. ARANDA, Francisco I. ACEVEDO, Martín G. ETCHEVERS, Eduardo A. LOHIDOY y Hernán P. VERDAGUER.

Que a fs. 995/998 vta., 886/905, 1038/1042, 1097/1102, 1152/1154, 1174/1177, 1194/1197, 1273/1277, 1332/1336, 1846 vta./1851 y 1881 vta./1886 estos sumariados adujeron en su defensa que: (i) no estaban obligados a publicar la existencia de la denuncia como hecho relevante porque este no era un hecho de esas características; (ii) la premisa de la que partió esta C.N.V. para considerar que la denuncia debió haber sido publicada como hecho relevante es falsa porque si bien la C.N.D.C. consideró que la denuncia era formalmente pertinente, al 11-3-11 aún no había encontrado evidencia alguna que justificara el inicio de un sumario a PP SA, ya que ésta carecía de seriedad, y (iii) en el memorial de fs. 2783/2799 informaron que a febrero de 2014 la C.N.D.C. seguía sin resolver al respecto.

Que los artículos 5° y 6° del Anexo al Decreto N° 677/01 establecían que los directores, administradores y síndicos de las emisoras debían informar a esta C.N.V., a las entidades autorreguladas en las cuales estuvieran inscriptos sus valores negociables y al público en general, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, fuera apto para afectar sustancialmente la colocación o el curso de negociación de los valores negociables emitidos.

Que el artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) receptaba como principio general la prohibición de actos u omisiones con aptitud para afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública, y el artículo 2° de ese capítulo disponía que la comunicación prescripta por el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 677/01 debía ser hecha a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

Que el artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) reglaba el cumplimiento del deber de informar por parte de las emisoras.

Que estos sumariados admitieron haber omitido publicar la existencia de la denuncia como hecho relevante por las razones ya expuestas, cuyo fundamento último es la falta de importancia de dicha denuncia para afectar cualquier tipo de negocio sobre los títulos valores emitidos por PP SA.

Que es criterio de este Organismo, receptado por la jurisprudencia, que el régimen de transparencia en la oferta pública: “... tiene por objeto principal establecer un marco regulatorio que consagre jurídicamente los principios de: i) información plena, ii) transparencia, iii) eficiencia, iv) protección del público inversor, v) trato igualitario entre inversores, vi) protección de la estabilidad de las entidades y los intermediarios financieros; ello en pos de delimitar acciones para el fortalecimiento de los derechos de los inversores y del sistema de información pública disponible, con especial énfasis en los deberes de lealtad y diligencia que deben tener los participantes en el mercado” (CNACF, Sala I, “Banco de Valores y otros c/CNV”, 28-8-18).

Que lo expuesto en el párrafo que antecede implica que las emisoras deben hacer públicas todas aquellas contingencias que puedan incidir sobre el precio de cotización o el curso de la negociación de sus valores negociables, tal el caso de una denuncia cuyo resultado es incierto, pero que, de prosperar tendría un efecto importante sobre el patrimonio de la sociedad.

Que también es criterio de esta C.N.V. que en casos de difícil análisis e incierta resolución como el de autos, la emisora sujeta al deber de informar, al tiempo de hacerlo, puede brindar por el mismo medio, esto es por A.I.F, explicaciones y efectuar cuantas consideraciones estime necesarias para que el inversor pueda tomar decisiones en base a su criterio.

Que por lo expresado, se consideran acreditadas las infracciones imputadas, respecto de PP SA y las personas humanas que no están alcanzadas por lo expresado en los puntos III.1.a), III.1.b) y III.1.c).

III.1.g) La defensa de Beatriz PAGLIERI, Pablo A. CERIOLI y Eduardo O. GALLO

Que a fs. 1423/1429 estos sumariados solicitaron ser excluidos de este trámite, alegando su desconocimiento de la existencia de la denuncia formulada por N.D.F., por no haberles sido informada por el Asesor Legal del Directorio.

Que es criterio de esta C.N.V., reconocido por la jurisprudencia que: “... *no basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos la mera alegación de ignorancia, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares*” (CNAF, Sala I, “Banco de Valores S.A. y otros c/ CNV s/mercado de capitales, 28-8-18).

Que también se ha dicho que: “... *la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria, Su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haber vigilado...*” (CNCom., Sala E, “Banco Medefin S.a.”, 23/4/96).

Que, como ya fue dicho en el punto III.1.e) era el coadministrador judicial quien tenía a su cargo brindar información al Directorio y, de las constancias de autos, no surge que haya existido voluntad de ocultar la información cuya falta de divulgación se reprocha.

Que además, estos sumariados en su descargo manifestaron conocer la fecha en que la denuncia de N.D.F. fue notificada a PP SA (v. fs. 1425, pen. párr.), lo cual no resulta congruente con el desconocimiento alegado.

Que en consecuencia, se consideran acreditadas las infracciones imputadas.

III.1.2) Conclusiones

Que, a tenor del análisis efectuado en los puntos a), b), c), d), e), f) y g) precedentes, se concluye que:

(i) corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria de este Organismo respecto de Alberto R. GONZALEZ ARZAC y de Saturnino HERRERO MITJANS;

(ii) corresponde excluir de este sumario a Juan DRUCKER y a Carlos M. MAZZON, en los términos del artículo 17 inciso d) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y a Alberto A. FERNANDEZ por aplicación de las facultades conferidas por el artículo 17 inciso c) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por cuanto se considera acreditada su falta de legitimación pasiva;

(iii) la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Alejandro J. SAGUIER y Francisco I. ACEVEDO no puede prosperar;

(iv) la denuncia formulada por N.D.F. ante la C.N.D.C. era un hecho relevante que debió haber sido publicado a través de la AIF y comunicado a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, entidad autorregulada en la cual cotizaban las acciones de la sociedad;

(v) corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas a: (a) los artículos 5º inciso a), 6º y 8º inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 1º y 2º del Capítulo XXI y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550 por parte de PP SA y sus directores titulares en funciones a la época de los hechos investigados, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA, Franciso Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZAN, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO y Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA; (b) 8º inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01 y 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550 por parte de los síndicos titulares a esa misma época, señores Jorge Alberto GOWLAND MITRE, Ana María GONZALEZ y Viviana OGANDO; y (c) al artículo 281 inciso a) y 294 inciso 9º por remisión efectuada por el artículo 281 inciso g) de la mentada Ley de Sociedades, por parte de los miembros titulares del Consejo de Vigilancia, señores Alejandro Julio SAGUIER, Hernán Pablo VERDAGUER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG.

(vii) tomar como atenuante de la sanción a aplicar el hecho que, al momento del hecho reprochado, por orden judicial se había designado un coadministrador judicial, una de cuyas funciones era: “... *toda información que la sociedad suba a la AIF deberá contar con su firma y aprobación...*” (sic. fs. 1501), quien no fue oído en autos, lo cual obsta al análisis y comprensión exhaustivos de las conductas efectivamente desarrolladas.

III.2.- Expediente N° 314/2010 “PAPEL PRENSA S.A. S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 DE LA LSC POR PARTE DEL GERENTE GENERAL”

Que el hecho que motivó este Expediente es la inasistencia del Gerente General de PP SA a OCHO (8) asambleas celebradas por la sociedad, entre el 27-10-09 y el 20-10-10, en presunta infracción a lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 19.550.

Que los artículos cuya infracción se imputó son los siguientes:

(i) 59 de la Ley N° 19.550 ya transcrito en el punto III.1. (i).

(ii) 240 de la Ley N° 19.550: “*Los (...) gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas...*”.

(iii) 294 inciso 9º y 281 inciso a) y g) de la Ley N° 19.550 ya transcritos en los puntos III.1.(viii) y III.1.(ix), respectivamente.

(iv) 15 del Anexo al Decreto N° 677/01: *Comité de auditoría. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (...) Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que*

resulten aplicables. ...”.

Que a fs. 1060/1067 obra el descargo del Gerente General imputado por incumplimiento a la obligación establecida en el mentado artículo 240.

Que a fs. 694/697, 753/767, 905/912, 1042/1048, 1154 vta./1158, 1176 vta./1180, y 1277/1285, lucen los descargos de los directores y de los miembros del Comité de Auditoría de PP SA a quienes se imputó posible infracción a la norma de conducta prescripta por el artículo 59 de la Ley N° 19.550; a fs. 753/767, 825/832, 1412 vta./1415 vta. obran los descargos de los síndicos imputados por presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, y a fs. 1102 vta./1111, 1197/1200 vta., 1336 vta./1344, 1368/1374, 1851 vta./1856, 1886 vta./1895 fueron glosados los descargos de los integrantes del Consejo de Vigilancia de PP SA, imputados por probable infracción al artículo 281 incisos a) y g) de la Ley N° 19.550.

III.2.1) Saturnino HERRERO MITJANS

Que a tenor de lo expuesto en el punto III.1.a) corresponde declarar extinguida esta acción disciplinaria a su respecto.

III.2.2) La imputación a Juan DRUCKER, Carlos M. MAZZON y Alberto A. FERNÁNDEZ

Que dado que las presuntas infracciones analizadas en estos autos ocurrieron en OCHO (8) asambleas celebradas entre el 27/10/09 y el 20/10/10 (sic. fs. 171), después de concluido sus mandatos, conforme lo expuesto en los puntos III.1.b) y III.1.c), no correspondió atribuirles alguna posible responsabilidad al respecto.

Que, en consecuencia, corresponde declarar su falta de legitimación pasiva en estos autos.

III.2.3) La defensa del Gerente General de PP SA

Que este sumariado alegó que en estos autos no se respetó su derecho de defensa y a un debido proceso, con fundamento en el hecho de no habersele otorgado vista de las actuaciones en forma previa a su declaración y que en la citación no se hizo constar “*concretamente el objeto de la comparecencia*” (sic), todo lo cual conllevaría la nulidad del procedimiento (v. fs. 1060 vta./1063).

Que este planteo no puede prosperar por cuanto, tal como se expresó a fs. 311/313 del Expediente N° 314/2010, al momento de requerir la comparecencia del Gerente General en esta C.N.V., las actuaciones se encontraban amparadas por el secreto impuesto por el artículo 8° de la Ley N° 17.811.

Que además, la comunicación del objeto de la citación en esta Comisión no era un requisito aplicable para el procedimiento investigativo propiamente dicho, sino una exigencia del denominado “procedimiento abreviado”, introducido en la Ley N° 17.811 por el artículo 39 del Anexo al Decreto N° 677/01, al cual se podía recurrir únicamente en caso de estar finalizada la etapa investigativa.

Que dado que la citación a declarar fue realizada durante la etapa de investigación, no resultaba factible tal comunicación, ni se advierte que se haya vulnerado derecho alguno del sumariado en estos autos, ya que en el acta labrada a fs. 324/329 se lee que se trató de una audiencia en la que comparecieron además del declarante y su letrado, dos subgerentes de esta C.N.V., que se le efectuaron algunas preguntas relacionadas con sus funciones en PP SA a las que respondió sin objeción, y que tanto esta como el Anexo de fs. 330/331 fueron suscriptos de conformidad por todos los asistentes.

Que respecto de la infracción imputada, el sumariado manifestó que su ausencia a las Asambleas de PP SA llevadas a cabo a partir de la del 27-10-09 se debió a su intención de evitar mayores conflictos en el desarrollo de esas reuniones, dado que anteriormente había sido objeto de hostigamiento por parte de algunos directores y de algún accionista de la sociedad, e incluso debió promover una causa penal por amenazas (v. fs. 1064 vta./1066).

Que también informó que pese a no haber concurrido a los actos asamblearios, se mantuvo en todo momento a disposición de la Asamblea, permaneciendo en su despacho de la sede social por si era requerido por algún motivo inherente a sus funciones (v. fs. 327/328), y que tal comportamiento fue consentido por el coadministrador judicial, cuando este fue designado (v. fs. 328).

Que el Gerente General de una sociedad tiene a su cargo las funciones ejecutivas de la administración, con el alcance y la forma que instruya el Directorio, es decir que solo tiene facultades de administración en los límites establecidos por la Asamblea, el órgano de administración, el Estatuto Social y los reglamentos; no tiene facultades deliberativas, representativas ni de control (v. VERÓN, Víctor A. “Tratado de las Sociedades Anónimas”, T. III, La Ley, págs. 285/291).

Que el motivo por el cual el artículo 240 de la Ley N° 19.550 impone su presencia en las asambleas es porque el órgano de gobierno puede requerirle información precisa acerca del desarrollo de los negocios societarios, para deliberar en base a datos fidedignos.

Que entonces, es necesario apreciar la conducta de este sumariado en base a la finalidad de la norma cuyo incumplimiento se le imputó y las especiales circunstancias de conflicto intra societario existente en la sociedad en esa época.

Que, teniendo en cuenta que por Disposición del 28-1-14 se declaró esta causa como de puro derecho con fundamento en que se encontraban reunidos en autos todos los elementos necesarios para resolver (fs. 2573/2584), lo cual privó al sumariado de producir la prueba testimonial e informativa propuesta, corresponde tener por probada su comparecencia en la sede social durante el transcurso de cada una de las asambleas en las que no estuvo presente.

Que entonces, y con exclusiva atención a la situación de conflicto existente en PP SA a la época de los hechos, se considera adecuado absolver al sumariado, en la convicción de que su conducta no constituyó una deliberada o negligente infracción al artículo 240 de la Ley N° 19.550, sino que se trató de un intento de paliar la crisis desatada en la sociedad, sin dejar de atender a los deberes informativos que el desempeño del cargo le imponía.

III.2.4) Las imputaciones a PP SA y a los restantes directores, síndicos y consejeros de vigilancia

Que atento la forma en que se resuelve respecto de la conducta del Gerente General, el análisis de las imputaciones efectuadas a estas personas respecto de los hechos de autos, se ha tornado una cuestión abstracta, por lo cual no corresponde su análisis.

III.2.5) Conclusiones

Que por las consideraciones precedentes, corresponde:

(i) declarar extinguida la pretensión disciplinaria de este Organismo respecto de Saturnino HERRERO MITJANS por lo expresado en III.1.a),

(ii) declarar la falta de legitimación pasiva de Alberto Ángel FERNÁNDEZ, Juan DRUCKER y Carlos M. MAZZON, por lo expresado en III. 2.2),

(iii) absolver a Jorge J. NOSEDA del cargo efectuado por posible infracción al artículo 240 de la Ley N° 19.550; y

(iv) declarar abstracta la cuestión respecto de los restantes sumariados PAPEL PRENSA S.A. y señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Marín Gonzalo ETCHEVERS, Francisco I. ACEVEDO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Daniel M. FERNANDEZ MUÑOZ, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO,

Ricardo Urbano SIRI, Alejandro Julio SAGUIER, Carlos Manuel VIDAL, Alejandro Gabriel TURRI, Hernán Pablo VERDAGUER, Carlos COLLASO, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG.

III.3.- Expediente N° 2064/10 “DANIEL REPOSO Y AGUSTÍN C.A. TARELLI S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE”

Que los hechos que generaron la formación de este Expediente son: (i) el posible incumplimiento de PP SA a lo establecido en el artículo 20 de su Estatuto Social, por no haber en autos prueba alguna de que la emisora haya designado su auditor externo previo concurso, y (ii) existir dudas acerca de la relación del Contador Certificante con una firma cuya actividad aparentemente era similar a la de auditoría, radicada en el extranjero, en el caso GRANT THORNTON INTERNATIONAL LTD.

Que las infracciones imputadas se sustentan en las prescripciones de los siguientes artículos:

(i) 20 del Estatuto Social de PP SA: *“El o los profesionales que dictaminen sobre los estados contables que exigen las disposiciones legales, serán designados por la asamblea, con el acuerdo del Estado Nacional y previa selección por concurso de antecedentes entre profesionales argentinos, los que no deberán tener relación directa ni indirecta con firmas de auditoría o similares del exterior”.*

(ii) 59 de la Ley N° 19.550 ya transcripto en el punto III.1.(i).

(iii) 281 incisos a) y g), 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01 ya transcriptos en los puntos III.1.(ix) y III.1.(viii) y III.2.(iv), respectivamente.

III.3.1) Saturnino HERRERO MITJANS y José FERRARI.

Que por las razones expuestas en el punto III.1.a) corresponde declarar extinguida la acción disciplinaria respecto del sumariado Sr. Saturnino HERRERO MITJANS.

Que, asimismo, corresponde dejar constancia que conforme surge de la Resolución N° 16.752 del 23-2-12, el señor José FERRARI falleció, por lo cual también corresponde declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta C.N.V., a su respecto.

III.3.2) La defensa de los sumariados

Que a fs. 698/699, 707/715, 912 vta./ 919 vta., 1004/1010, 1015/1024, 1048/1050 vta., 1068/1078, 1126/1130, 1139/1143, 1158 vta./1162, 1180 vta./1184 vta., 1201/1204 vta., 1224 vta./1234, 1344/1355 vta., 1391/1398 vta., 1412/1422, 2185/2189, 2192/2193, 2266/2276 y 2332/2340 obran los descargos de los sumariados, cuyos términos coinciden en las siguientes alegaciones:

III.3.2.a) Las excepciones de prescripción planteadas por Inés FERMOSE, Armando F. FRANCHI, Carlos M. VILLEGAS, Oscar P. E. FERRARI y Jorge L. CÁNEPA

Que a fs. 2266/2276, Inés FERMOSE alegó que la acción disciplinaria en su contra no podía progresar por haber operado la prescripción a su respecto.

Que ese planteo fue fundado en el hecho que cumplió funciones como directora titular de PP SA entre 28-6-00 y el 31-1-02, lo cual significa que a la fecha de inicio de este sumario, ya habían transcurrido los SEIS (6) años establecidos por el artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 para que opere la prescripción de la acción disciplinaria por parte de esta C.N.V.

Que además, acompañó la prueba obrante a fs. 2196/2265 en sustento de sus dichos.

Que a fs. 2332/2340, Armando F. FRANCHI adujo que ejerció la función de director titular de PP SA en representación del Estado Nacional, entre mayo de 2002 y julio de 2003, acompañando copia simple de las actas de Directorio que dan cuenta de ello.

Que a fs. 1068/1078, Oscar P.E. FERRARI expresó que cumplió funciones como director titular de PP SA entre octubre de 2002 y junio de 2003, y a fs. 1015/1024, Carlos M. VILLEGAS invocó su renuncia al cargo de director titular de la sociedad en marzo de 2002.

Que a fs. 2185/2189 Jorge L. CÁNEPA manifestó que se desempeñó como síndico de PP SA entre el 28-6-00 y el 2-5-01 y ofreció prueba al respecto, la cual fue denegada por Disposición de fecha 28-1-14, por lo cual corresponde estar a sus dichos.

Que habiendo sido modificado el régimen de prescripción de la acción disciplinaria de esta CNV, por aplicación del criterio que considera que la ley nueva es más justa que la anterior o más apropiada para las nuevas situaciones jurídicas, corresponde computar el plazo de prescripción de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 LMC en su actual redacción (Ley N° 26.831, modificada por Ley N° 27.440).

Que en consecuencia, corresponde declarar prescripta la acción a su respecto en virtud de haber transcurrido más de SEIS (6) años desde el cese en la función de cada uno de estos sumariados hasta la instrucción de este sumario.

III.3.2.b) La prescripción de la acción disciplinaria alegada por los demás sumariados

Que los restantes sumariados manifestaron que al momento de la instrucción del sumario, esta acción se encontraba prescripta, por encontrarse vencidos los plazos fijados al efecto por el Código Penal de la Nación, la Ley de Sociedades Comerciales y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que el término de SEIS (6) años establecido por el artículo 10 de la Ley N° 17.811 no es aplicable por ser inconstitucional.

Que, con relación al planteo de inconstitucionalidad, y sin perjuicio de ser una cuestión que deberá dirimirse en sede judicial, cabe mencionar que la jurisprudencia tiene dicho: “...*que la declaración de inconstitucionalidad de una norma impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma aquella contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo...*”, (CNACF Sala II “Transportadora de Gas del Norte S.A. y otros c/CNV s/Recurso Directorio de Organismo Externo”, 31/07/2018), lo cual no se verificó en autos.

Que a todo evento, se hace constar que es criterio de esta C.N.V., aceptado por la justicia, que la existencia de una norma que contempla la solución específica –el artículo 10 de la LOP, en el caso- torna innecesario recurrir a las previsiones de otros cuerpos normativos (CNACF, Sala V, “Grasellini, Pablo c/ CNV”, “Gelly y Obes, Juan A. c/ CNV”).

Que, recientemente se ha dicho que “*Así las cosas, en tanto los reproches que se imponen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal*” (CNACF, Sala II, “Transportadora de Gas del Norte S.A. y otros c/ C.N.V.”, 31/07/2018 ya cit.).

Que, entonces comprobada una infracción dentro del ámbito de competencia de la C.N.V., se ajusta a derecho imponer las sanciones que prevé su propio régimen, que regula sus funciones y facultades, y por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable es el allí establecido, que se encontraba vigente a la época de los hechos analizados.

III.3.2.c) Violación del derecho de defensa y debido proceso

Que a fs. 914, 1005, 1049 vta., 1127, 1159, 1181y vta., 1201 vta., 1225 vta./1226,1392 vta./1393,1346 y vta., fue planteada la violación del derecho de defensa y al debido proceso con fundamento en que el Contador CINCOTTA y el representante legal del Estudio BÉRTORA Y ASOCIADOS fueron citados a declarar, sin previo conocimiento de las actuaciones investigativas.

Que este argumento es idéntico al esgrimido por el Gerente General de PP SA, por lo cual corresponde su rechazo, por las consideraciones vertidas en el punto III.2.3.-

III.3.2.d) La aplicación de la teoría de los actos propios

Que también adujeron que:

(i) si bien no hay constancias de que, desde 1979 hasta la fecha de instrucción del sumario, se haya llamado a concurso de antecedentes para la designación de contador certificante, la designación de ese profesional fue la resultante de un acuerdo con el accionista Estado Nacional (EN), y que

(ii) el EN mantuvo su consentimiento con este método de designación durante TREINTA (30) años, el cual nunca fue objetado por este ente de contralor societario, por lo cual deben ser absueltos por aplicación de la denominada doctrina de los actos propios.

Que la doctrina alegada parte de la regla enunciada por Ludwig ENNECCERUS que ha sido traducida como: *“A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”* (MAIRAL, Héctor; “La doctrina de los propios actos”, Depalma, 1º ed. pág.4).

Que, en el caso de autos, la cláusula estatutaria que se contravino no está alcanzada por normas de orden público, sino que se trata de una estipulación contractual societaria cuyo incumplimiento no es susceptible de generar la nulidad absoluta del acto que implicó su desatención, y además fue reiterado sin objeción alguna durante TREINTA (30) años.

Que, en consecuencia, se puede inferir válidamente que el EN confirmó sucesivamente, en cada designación de contador certificante, el método efectivamente utilizado para esa designación.

Que además, considerar lo contrario puede significar atentar contra la buena fe con la que deben ser interpretados los contratos.

III.3.2.e) La posible infracción al artículo 20 del Estatuto Social de PP SA respecto de la persona del contador certificante.

Que en lo que hace a esta cuestión, el mentado artículo 20 establece que *“El o los profesionales que dictaminen sobre los estados contables que exigen las disposiciones legales, (...) no deberán tener relación directa ni indirecta con firmas de auditoría o similares del exterior”*.

Que conforme se explica a fs. 440, la infracción consistiría en que el Contador Juan Carlos CINCOTTA, integrante del estudio BÉRTORA & ASOCIADOS y como tal, firmante de los informes de auditoría de PP SA, entre los años 1999 y 2005 estuvo vinculado con otro estudio (RIADIGÓS, TROSSERO, BÉRTORA & ASOCIADOS – RTB&A), el cual era miembro, en Argentina, de GRANT THORNTON INTERNATIONAL LTD (GTI LTD).

Que a fs. 520 de este Expediente N° 2064/10 obra un informe del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde consta que *“...la sociedad Ader, Langdon, Hasenclever & Asociados Contadores Públicos, inscrita desde el 15/12/99 (...) al realizar distintos trámites ante este Consejo Profesional, lo ha efectuado utilizando papelería de*

Grant Thornton Argentina Sociedad Civil, miembro de Grant Thornton International...” (sic).

Que la relación de los estudios de auditoría miembros con GTI LTD ha sido explicado a fs. 575/576 de los autos mencionados, por el socio administrador de ADLER, LANGDON, HASENCLEVER & ASOCIADOS (ALH&A), en cuanto a que se trata de una organización internacional que brinda soporte y asesoramiento a sus miembros, y certifica la calidad de desempeño de cada uno de esos estudios mediante análisis y exámenes periódicos, pero no realiza trabajos de auditorías a compañías (v. además, <https://www.grantthornton.com.ar>).

Que según la Real Academia Española, el significado del término similar es: *Que tiene semejanza o analogía con algo*.

Que de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la situación de autos no encuadra en la prohibición del artículo 20 del Estatuto Social de PP SA, dado que la actividad que desarrolla GRANT THORNTON INTERNATIONAL LTD no guarda semejanza con la que llevan a cabo los estudios de auditoría miembros, sino que se trata de una apoyatura a la labor de estos, en cuanto a metodología de trabajo y control de la calidad de éste.

Que además, se advierte que a fs. 576 se afirma que ALH&A es miembro de GTI LTD desde julio de 2001, lo cual coincide con lo declarado a fs. 270 por el contador Miguel A. MAZZEI, en cuanto a que algunos de los socios del estudio BÉRTORA Y ASOCIADOS integraron a título personal la firma RTB&A hasta 2001, y con lo informado por el contador Juan C. CINCOTTA a fs. 517/518.

Que entonces, aún cuando pudiera considerarse que existió algún tipo de relación indirecta con GTI LTD por el conocimiento de su metodología de trabajo que pudieron haber tenido algunos integrantes del estudio BÉRTORA y ASOCIADOS, la acción disciplinaria se encontraba prescripta al 27-9-11, fecha en la que se instruyó este sumario.

III.3.3) Conclusiones:

Que por las consideraciones precedentes, corresponde:

- (i) declarar extinguida la pretensión disciplinaria de este Organismo respecto de Saturnino HERRERO MITJANS y José FERRARI;
- (ii) declarar prescripta la acción disciplinaria intentada en estos autos de Inés FERMOSO, Armando F. FRANCHI, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Carlos Marcelo VILLEGAS, y Jorge L. CÁNEPA, por los motivos expuestos precedentemente;
- (iii) absolver a PP SA y a los señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Julio César SAGUIER, Alberto G. MAQUIEIRA, Alberto GOWLAND MITRE, Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL y Mariano A. DE LOS HEROS BATTIN, de todos los cargos efectuados en este Expediente.

III.4.- Expediente N° 592/11 “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL”

Que el origen de estas actuaciones es la denuncia formulada por un Consejero de Vigilancia de PP SA acerca de la presentación por medio de la A.I.F. de DOS (2) declaraciones juradas como auditor externo suplente por parte de una contadora –María Cristina LARREA (M.C.L.)-, que no había sido designada como tal.

Que además, durante la investigación se constató la publicación extemporánea de la declaración jurada del

auditor autorizado judicialmente, Carlos SOLANS (C.S.) y que M.C.L. había asistido a una reunión de Directorio celebrada el 28-12-10 alegando el carácter de auditor suplente.

Que de la investigación llevada a cabo surgió la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° del Capítulo XXI, 1° y Anexo I del Capítulo XXVI, 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 20 del Estatuto Social de PP SA; y 59 de la Ley N° 19.550, por parte de PP SA y sus directores titulares; 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de su síndico titular; 281 inciso a) y 294 inciso 9° -por remisión efectuada en el artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550- por parte de sus consejeros de vigilancia titulares; y 15 inciso g) del Decreto N° 677/01 por parte de sus miembros titulares del Comité de Auditoría.

Que el texto de las normas cuya infracción se imputó y aún no han sido transcriptas, es el siguiente:

(i) artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01: “... *Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, (...) sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles, sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquellas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante (...) La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones, será considerada falta grave a los efectos del artículo 10 de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias*”.

(ii) artículo 1° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “ *Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2° a 9° de este Capítulo (...) En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.*”.

(iii) artículo 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.): “*Las declaraciones juradas previstas en el artículo 12 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión...*”.

Que a fs. 832/836, 920/923, 1010/1013, 1055/1058, 1111/1116, 1162/1164, 1858/1862 y 1895/1900, los sumariados alegaron en su defensa que:

(i) la propuesta aceptada por la mayoría de los socios en la reunión del 20-10-10 fue la de designar a un estudio de auditoría –BREA, SOLANS & ASOCIADOS- y no a C.S. como auditor, y que ante la falta de acuerdo entre las partes en conflicto, el juez interviniente autorizó a C.S., como integrante de ese estudio de auditoría, y a una contadora en representación del E.N. para que efectuaran el informe de auditoría de los estados contables correspondientes al trimestre cerrado el 30-9-10. Por consiguiente, debió entenderse que, un adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) obligaba a designar auditor titular y suplente por parte del estudio de auditoría;

(ii) la actuación de M.C.L. no generó perjuicio alguno, y que “*durante la feria judicial se requirió la intervención del representante de Brea, Solans & Asociados, y en tal oportunidad fue la Contadora Larrea la que formuló las presentaciones requeridas por el juez y éste en función de ellas resolvió*” (sic. fs. 1011, entre otras); y

(iii) la demora en la presentación de la declaración jurada de C.S. ocurrió como consecuencia del procedimiento de selección previsto en el artículo 20 del Estatuto Social de PP SA y que fue el juez interviniente quien, en definitiva decidió quien actuaría como auditor; lo cual impidió que C.S. conociera

de antemano su designación para poder cumplir con el requerimiento del artículo 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que conforme surge de la copia de la sentencia glosada a fs. 5/10 de estos autos, el Juez en las actuaciones promovidas como consecuencia del conflicto intra societario en PP SA, autorizó a C.S. como integrante de un estudio contable, y a una contadora designada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), a dictaminar en conjunto los estados contables correspondientes al período julio/septiembre de 2010 (v. fs. 9 vta.).

Que el mentado decisorio no previó la actuación de contadores dictaminantes suplentes, por lo cual la publicación por medio de la A.I.F. de la declaración jurada de M.C.L. en tal carácter, no estaba respaldada en decisión judicial alguna.

Que lo expuesto no implica desconocer que M.C.L., en tanto socia del estudio contable integrado por C.S. haya podido efectuar válidamente alguna gestión ante la imposibilidad del autorizado, o haya podido presenciar alguna reunión de Directorio, pero esas circunstancias no la convirtieron en auditor suplente.

Que entonces corresponde tener por acreditados los cargos por incumplimiento a lo establecido en los artículos 8º inciso a) V) del Anexo al Decreto N° 677/01, 1º del Capítulo XXI y 1º y Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por haber sido divulgada a través de la página web de este Organismo, bajo el ítem “Declaraciones Juradas de Auditores”, información que no respondía a la realidad societaria.

Que el restante cargo efectuado se basa en la demora en presentar la declaración jurada de C.S., auditor autorizado por el Juez.

Que la defensa de los sumariados a este respecto, no puede prosperar por cuanto si bien C.S. asumió la función de auditor a partir de la autorización otorgada en sede judicial el 8-11-10, previo a ello, la Asamblea de Accionistas de PP SA del 20-10-10 trató esa designación.

Que entonces, la declaración jurada de C.S. debió haber sido presentada con anticipación a la celebración de esa asamblea, tal como lo prescribía el artículo 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), ya que la finalidad de la norma era permitir que todos los accionistas de la sociedad conozcan los antecedentes del auditor a designar, de forma que, si lo consideraban necesario, pudieran objetar su designación previo a su tratamiento por la Asamblea, o en el transcurso de ella.

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente corresponde tener por configurada la infracción imputada a los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 y 19 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que, dado que estas infracciones están relacionadas con publicaciones a realizar por A.I.F., tanto efectuadas como omitidas, también corresponde tomar como atenuante de la sanción a imponer que en estos autos tampoco fue oído el coadministrador judicial, quien tenía el encargo judicial de aprobar toda la información que se publicara por medio de la A.I.F., a la época de los hechos analizados [v. pto. III.1.h)(vii)].

Que respecto de la imputación por posible infracción al artículo 20 del Estatuto Social de PP SA, no se advierte que los hechos reprochados en este Expediente estén relacionados con las previsiones de esa cláusula, por lo cual corresponde absolver a los sumariados por este cargo.

III.4.1) Conclusiones:

Que por todo lo expuesto precedentemente, corresponde:

(i) absolver a PAPEL PRENSA S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZAN, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA y Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ del cargo

efectuado por posible infracción al artículo 20 del Estatuto Social de PP SA;

(ii) sancionar a PAPEL PRENSA S.A., sus directores titulares señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZAN, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA y Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, por infracción a los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 8° inciso a) V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/01, 19 del Capítulo III, 1° del Capítulo XXI y 1° y Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); a su síndico titular señor Ricardo Urbano SIRI por incumplimiento del deber impuesto por artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550; a sus consejeros de vigilancia titulares señores Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG y Hernán Pablo VERDAGUER por infracción a los artículos 281 inciso a) y 294, inciso 9) por remisión efectuada en el artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550-; y a los miembros del comité de auditoría Alejandro Alberto URRICELQUI, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN por infracción al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01.

IV.- La responsabilidad de los directores y los miembros de los órganos de fiscalización

IV.1.- La responsabilidad de los directores

Que las infracciones constatadas en los puntos III.1.- y III.4.- demuestran que los administradores de PP SA no actuaron conforme el estándar prescripto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, el cual les impone procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos normativos.

Que el artículo 8° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 imponía a los directores la obligación de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado, norma que también se advierte infringida de acuerdo a lo expuesto en los mencionados puntos III.1.- y III.4.-.

Que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros, o una ventaja para los administradores de la compañía, para poder aplicar una sanción en el marco de un sumario.

Que, la jurisprudencia tiene dicho que: “... *la inexistencia de perjuicio (...) resulta indiferente para tener por configurada la infracción, en la medida en que las normas regulatorias del mercado de capitales no exigen la presencia de un perjuicio concreto, ni un beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Su mera inobservancia resulta suficiente para sustentar el juicio de reproche, a menos que el imputado acredite alguna justificación admitida por el ordenamiento vigente...*” (CNACF, Sala I, 28/08/2018, Banco de Valores S.A. y otros c/CNV s/mercado de capitales – ley 26.831 – art. 143”, La Ley Online AR/JUR/48620/2018).

IV.2.- La responsabilidad de los integrantes de los órganos de fiscalización de PP SA

Que PP SA cuenta con Comisión Fiscalizadora y con Consejo de Vigilancia, siendo responsabilidad de ambos órganos controlar que los restantes órganos sociales no cometan irregularidades.

Que respecto del Consejo de Vigilancia, en doctrina se entiende que “... *la obligación básica del consejo de vigilancia consiste en fiscalizar la gestión del directorio, añadiéndose, desde un punto de vista contable la función de control denominada gestión empresarial, consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia*” (VERÓN, Alberto V., “Sociedades Comerciales – Ley 19.550 y modificatorias”, T 4, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 352).

Que los miembros de este órgano fueron sumariados en los expedientes tratados en III.1.- y III.4.- por las funciones que les competían en la faz fiscalizadora, por cuanto tanto en el Expediente N° 904/10, como en el Expediente N° 592/11 se les imputó la posible infracción a los artículos 281 inciso a) y 294, inciso 9) - por remisión efectuada en el artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550-.

Que conforme la jurisprudencia *“La responsabilidad del órgano de fiscalización –fuere la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de contralor, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un no hacer* (CN Com, Sala C, 03/02/1984, “Fer-Metal s/quiebra”, LL, 1985-A, p. 296).

Que entonces, su responsabilidad en autos puede ser tratada en conjunto.

Que a este respecto, la jurisprudencia tiene dicho que los síndicos: *“... si bien no ejercen la dirección de la sociedad, son legalmente encargados de la fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores; la falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples funciones que la ley les impone (control, asistencia, etc.) los hace incurrir en gravísima falta”* (CNCom, Sala B, “Comisión Nacional de Valores c. Electromac”, 31-10-05, pub. LL 2006-A, 720).

Que, esta CNV ha sostenido que: *“... vigilar, de acuerdo a la acepción utilizada por el artículo 294 inciso 9° de la Ley 19.550, no es una función estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo”* (Resol. CNV N° 15.111, Plusdiner S.A.).

Que además, en doctrina se ha dicho que: *“... la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme a las reglas que rigen tales actividades...”* (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que encontrándose acreditadas las infracciones a los deberes informativos analizadas en III.1- y III.4-, y no existiendo constancia en autos de que los integrantes de ambos órganos fiscalizatorios sumariados hayan tomado medidas tendientes a evitar la comisión de las infracciones, corresponde tener por configurados los incumplimientos que les fueron imputados.

IV.3.- La responsabilidad de los integrantes del Comité de Auditoría

Que en el Expediente N° 592/11 se efectuó cargo a los directores de PP SA a la época de los hechos allí analizados por posible infracción al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01.

Que dado que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 8° inciso V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/01; 19 del Capítulo III, 1° del Capítulo XXI, y 1° y Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), imputadas en esos autos, y que no hay constancia de que este Comité haya tomado medidas para evitar su comisión, o al menos controlar el debido cumplimiento de los deberes informativos, corresponde tener por configurada la infracción al deber de contralor impuesto por el mentado artículo 15 inciso g).

V.- Graduación de las sanciones

Que en estas actuaciones se concluyó que corresponde sancionar la conducta de algunos sumariados en DOS (2) expedientes, a saber, N° 904/10 y N° 592/11.

Que el artículo 10, último párrafo de la Ley N° 17.811 (texto conf. Dto. N° 677/01), de aplicación en autos por tratarse de la norma vigente al momento de los hechos, establecía pautas para la graduación de la sanción a aplicar, de las cuales en estos autos corresponde merituar el daño a la confianza en el mercado de capitales respecto de la omisión de publicar un hecho relevante, el volumen operativo del infractor y la magnitud de la infracción respecto de las publicaciones de declaraciones juradas de auditor, tanto realizadas

como omitidas.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

V.1.- Expediente N° 904/10 "PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOR DONATO FERRARI"

Que en este expediente se determinó que corresponde sancionar:

(i) a PP S.A. y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO y Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, por las infracciones acreditadas a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5° inciso a), 6° y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

(ii) a sus síndicos titulares a ese momento, señores Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Ana María GONZALEZ y Viviana Emilia OGANDO por las infracciones acreditadas a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; y

(iii) a sus consejeros de vigilancia a ese tiempo, señores Alejandro Julio SAGUIER, Hernán Pablo VERDAGUER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, por las infracciones acreditadas a los artículos 281 incisos a) y g) y 294 inciso 9° por la remisión efectuada por el 281 inciso g) de la Ley N° 19.550.

Que para la graduación de la sanción se debe tener en cuenta que el cumplimiento del deber de informar en forma veraz, suficiente y oportuna hechos relevantes que afecten a la emisora, es un requisito esencial para el eficaz funcionamiento del mercado de capitales por ser imprescindible para la existencia de simetría en la información con que deben contar todos sus participantes.

Que entonces, se entiende procedente imponer la sanción de MULTA, a ser soportada en forma solidaria por todos los involucrados mencionados en (i), (ii) y (iii).

Que, en el caso, corresponde tomar como atenuante el hecho que no fue oído en autos el coadministrador judicial, la persona a cuyo cargo estaba aprobar la publicación de toda la información que PP SA efectuara por medio de la A.I.F.

V.2.- Expediente N° 592/11 "PAPEL PRENSA S.A. I.C.F. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL"

Que en estos autos se determinó que corresponde sancionar:

(i) a PP S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos examinados, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA y Daniel M. FERNANDEZ MUÑOZ por las infracciones acreditadas a los artículos 12 del Anexo al Decreto N° 677/01; 19 del Capítulo III, 1° del Capítulo XXI, 1° y Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.),

(ii) a los directores titulares mencionados en (i) por infracción a los artículos 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01 y 59 de la Ley N° 19.550;

(iii) a su síndico titular a esa época, señor Ricardo Urbano SIRI, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550;

(iv) a sus consejeros de vigilancia titulares también a esa época, señores Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG y Hernán Pablo VERDAGUER por las infracciones constatadas a los artículos 281 incisos a) y g) y 294 inciso 9° por la remisión efectuada por el 281 inciso g) de la Ley N° 19.550; y

(v) a los integrantes de su Comité de Auditoría, señores Alejandro Alberto URRICELQUI, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN por la infracción constatada al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01.

Que tomando en cuenta que conforme el artículo 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 la omisión de publicar declaraciones juradas de auditor o su falsedad se debía considerar falta grave, corresponde imponer la sanción de MULTA a todos los sumariados en estos autos.

Que para graduar el monto de la sanción se toma como atenuante: el escaso volumen operativo de la emisora y el hecho que las infracciones acreditadas constituyen información que debió ser publicada a través de la A.I.F., y al no haber sido oído en autos la persona encargada de autorizar esas publicaciones, no se puede evaluar en forma exhaustiva las conductas efectivamente desarrolladas.

Que además, para fijar el monto de ambas sanciones se toman en cuenta los antecedentes informados a fs. 3032/3033, puntos 1), 2) y 3).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en el Expediente N° 904/10 respecto de Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, por los motivos expresados en el punto III.1.a) del Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los Expedientes N° 904/10, N° 314/11 y N° 2064/10 respecto de Saturnino HERRERO MITJANS, por los motivos expresados en los puntos III.1.a), III.2.1) y III.3.1) del Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Excluir del sumario instruido en el Expediente N° 904/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOS DONATO FERRARI”, a Juan DRUCKER, Carlos Mauricio MAZZÓN y Alberto Angel FERNÁNDEZ por encontrarse acreditada su falta de legitimación pasiva, a tenor de lo expuesto en los puntos III.1.b) y III.1.c) del Considerando.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva efectuados por Alejandro Julio SAGUIER y Francisco Iván ACEVEDO en el Expediente N° 904/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOS DONATO FERRARI”, de acuerdo a lo manifestado en el punto III.1.d) del Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., solidariamente con sus directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZAN, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO y Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA por las

infracciones acreditadas a los artículos 5° inciso a), 6° y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550; con sus Síndicos titulares a ese momento, señores Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Ana María GONZALEZ y Viviana OGANDO por las infracciones constatadas a los artículos 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01 y 294 inc. 9°) de la Ley N° 19.550; y con sus consejeros de vigilancia también a esa época, Alejandro Julio SAGUIER, Hernán Pablo VERDAGUER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, por las infracciones acreditadas a los artículos 281 incisos a) y g) y 294 inciso 9° por la remisión efectuada por el 281 inciso g) de la Ley N° 19.550 del Expediente N° 904/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/DENUNCIA DE NÉSTOR DONATO FERRARI”, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto según Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos analizados-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-).

ARTÍCULO 6°.- Excluir del sumario instruido en el Expediente N° 314/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 POR PARTE DEL GERENTE GENERAL” a Alberto Ángel FERNANDEZ, Juan DRUCKER y Carlos Mauricio MAZZÓN por falta de legitimación pasiva, conforme lo expresado en el punto III.2.2) del Considerando.

ARTÍCULO 7°.- Absolver a Jorge José NOSEDA del cargo imputado en el Expediente N° 314/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 POR PARTE DEL GERENTE GENERAL” por posible infracción al artículo 240 de la Ley N° 19.550, en virtud de lo expuesto en el punto III.2.3) del Considerando.

ARTÍCULO 8°.- Declarar abstracta la cuestión respecto de los sumariados, en el Expediente N° 314/10 caratulado “PAPEL PRENSA S.A. S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 POR PARTE DEL GERENTE GENERAL”, PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Francisco I. ACEVEDO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO, Ricardo Urbano SIRI, Alejandro Julio SAGUIER, Carlos Manuel VIDAL, Alejandro Gabriel TURRI, Hernán Pablo VERDAGUER, Carlos COLLASO, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, por presunto incumplimiento a los artículos 59, 281 incisos a) y g) y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, según sus respectivos cargos, a tenor de lo expresado en el punto III.2.4) del Considerando.

ARTÍCULO 9°.- Declarar extinguida la acción disciplinaria de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en el Expediente N° 2064/10 caratulado “DANIEL REPOSO Y AGUSTÍN C. A. TARELLI S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE”, respecto de José FERRARI, por lo expuesto en el punto III.3.1) del Considerando.

ARTÍCULO 10.- Declarar prescripta la acción disciplinaria intentada en el Expediente N° 2064/10 caratulado “DANIEL REPOSO Y AGUSTÍN C. A. TARELLI S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE”, respecto de Inés FERMOSE, Armando F. FRANCHI, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Carlos Marcelo VILLEGAS y Jorge Luis CÁNEPA, con fundamento en lo expresado en el punto III.3.2.a) del Considerando.

ARTÍCULO 11.- ABSOLVER a PAPEL PRENSA S.A. y a los señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Julio César SAGUIER, Alberto G. MAQUIEIRA, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL y

Mariano A. DE LOS HEROS BATTIN, de los cargos efectuados en el Expediente N° 2064/10 caratulado “DANIEL REPOSO Y AGUSTÍN C. A. TARELLI S/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR CERTIFICANTE” por posible infracción a los artículos 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M.; 59, 281 inciso a) y por remisión realizada por el art. 281 inc. g), al artículo 294 inc. 9) de la Ley N° 19.550, y 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, según sus respectivos cargos, de acuerdo a lo expuesto en el punto III.3.2.d) y III.3.2.e) del Considerando.

ARTÍCULO 12.- ABSOLVER a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA y Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ de la imputación efectuada en Expediente N° 592/11 caratulado “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. Y DE M. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL”, por presunto incumplimiento al artículo 20 del Estatuto Social de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M.

ARTÍCULO 13.- Aplicar a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., solidariamente con sus directores titulares señores Julio César SAGUIER, Jorge Carlos RENDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Jorge Alberto BAZÁN, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA y Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 592/11 caratulado “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. Y DE M. S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL”, a los artículos 19 del Capítulo III, 1° del Capítulo XXI y 1° y Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 8° inciso a) apartado V) y 12 del Anexo al Decreto N° 677/01 y 59 de la Ley N° 19.550; con su síndico señor Ricardo Urbano SIRI por la infracción constatada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, con sus consejeros de vigilancia señores Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG y Hernán Pablo VERDAGUER por el incumplimiento acreditado al artículo 281 inciso a) y 294, inciso 9) -por remisión efectuada en el artículo 281 inciso g) de la Ley N° 19.550-, y con los integrantes de su Comité de Auditoría señores Alejandro Alberto URRICELQUI, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Alberto G. MAQUIEIRA y Jorge Alberto BAZÁN por infracción al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, la sanción de MULTA –prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto según Dto. N° 677/01), vigente a la época de los hechos analizados-, de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-).

ARTÍCULO 14.- Rechazar la totalidad de los planteos de nulidad y de prescripción fundados en la aplicación del Derecho penal efectuados en autos.

ARTÍCULO 15.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 5° y 13 de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme lo establecido por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 16.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 17.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

